

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARTHA INES TIMANA ZUÑIGA vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00187

INTERLOCUTORIO No. 1521

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se le notificó de la demanda por estado del 27 de febrero de 2023, el auto interlocutorio No. 1018 del 08 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCION. Por su parte PORVENIR S.A. no realizó manifestación alguna.

De otro lado, el apoderado de la parte actora se pronunció al respecto solicitando al Despacho tener por no descorrido el traslado contra PORVENIR S.A., toda vez el término para proponer excepciones venció el 13 de marzo de 2023, y en la foliatura no se evidencia escrito alguno.

En cuanto a las excepciones propuestas por COLPENSIONES trae a colación el numeral 2º del artículo 442 del CGP, indicando que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales, como es la del presente caso, sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las cuales no se encuentran las formuladas por la ejecutada INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES.

Y frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, indica que esta no tiene vocación de prosperar en atención a que no se ha surtido el trienio prescriptivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 151 del C.G.P., toda vez el fallo judicial quedó en firme con proveído del 06 de febrero de 2020.

Finalmente solicita se declare parcialmente probada la excepción de pago solo en lo que respecta al pago de las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A., y se continúe adelante con la ejecución.

Así mismo en documento del 23 de marzo de 2023 la apoderada de PORVENIR

S.A. acredita el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue sostiene que la AFP realizó todos los trámites pertinentes como anular la cuenta del demandante, girar los aportes a COLPENSIONES, y reportar todas las novedades de anulación ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS, así como la actualización de la historia laboral, aporta los respectivos anexos que confirma lo anteriormente referido.

Para resolver se considera,

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por COLPENSIONES **no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 06 de febrero de 2020 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 11/03/2020 interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera,

no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3.- Respecto de PORVENIR S.A. guardó silencio, frente al mandamiento de pago que le fue notificado por conducta concluyente.

De otro lado, allega escrito mediante el cual informa que la AFP dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, aporta historial de vinculaciones SIAFP, certificado de egresado, soporte de rezagos e historia laboral, pero no acredita el pago de los perjuicios moratorios, el despacho en aras de no entrar a equívocos al momento de liquidar los mismos, requerirá a PORVENIR S.A. para que informe a esta instancia judicial la fecha exacta en que efectuó el traslado al RPM de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante. En igual sentido se requerirá a COLPENSIONES indique la fecha exacta aceptó el traslado, deben allegar prueba de ello. Se les concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por COLPENSIONES.

2.- **TENER POR NO** descorrido el termino para presentar excepciones por parte de la ejecutada PORVENIR S.A.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.- Requerir a PORVENIR S.A. para que informe a esta instancia judicial la fecha exacta en que efectuó el traslado al RPM de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante. Debe allegar prueba de ello. Se le concede el término de cinco (5) días.

6.- Requerir a COLPENSIONES indique la fecha exacta aceptó el traslado de la demandante al RPM. Debe allegar prueba de ello. Se le concede el término de cinco (5) días.

7.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9.- Reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Aponte López, identificada con C.C. No. 1.144.089.950 y portadora de la T. P. 387.090 del C.S.J., para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324408d2007d253f86f1df804d35605333ed948dba8f3e690e60cff21f1ce89**

Documento generado en 13/06/2023 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>